

***Régimen político e interpretación constitucional***  
**JOSÉ RAMÓN COSSÍO Y LUIS RAIGOSA**

El presente artículo tiene dos propósitos fundamentales: primero, establecer las razones por las cuales el concepto de Constitución y la interpretación que de sus normas han hecho los juristas mexicanos a lo largo de los últimos 50 años, en muchas ocasiones han constituido más la ideología jurídica del régimen por el cual hemos estado gobernados que una labor científica y, segundo, señalar porqué esa labor y sus resultados son insuficientes en las actuales condiciones de la vida nacional, e inadecuados desde el punto de vista académico para explicar las normas constitucionales.

I. Como punto de partida, es conveniente recordar que en nuestro orden jurídico vigente la Constitución de 1917 tiene el carácter de norma suprema. Esta jerarquía se encuentra reconocida en el artículo 133 constitucional y significa —de acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia— que ninguna norma de nuestro orden jurídico puede desconocer lo dispuesto en ella, pues de hacerlo existiría la posibilidad de que la declararan nula los órganos encargados de realizar el control de la regularidad constitucional. La sola enunciación de los efectos que implica la jerarquía de las normas constitucionales pone de manifiesto la importancia de las interpretaciones que de ellas realicen los órganos jurídicos federales, locales o municipales, para lograr la validez de las normas que creen. Así, por ejemplo, debe actuar el Congreso de la Unión al interpretar directamente las normas constitucionales en el proceso legislativo, pero también los órganos a los cuales no compete ese desarrollo directo, tales como, por ejemplo, las legislaturas de los estados al emitir una ley, un juez federal al pronunciar una sentencia o una autoridad municipal al dictar un bando o resolución. Independientemente de que el desarrollo de las normas constitucionales sea o no directo, todo órgano debe emitir sus normas sin contradecir lo dispuesto en la Constitución. Frente a la concepción que reducía el derecho a la expresión de una voluntad general unitaria y, por tanto, pretendía que aquél, contenía respuestas objetivas, es necesario reconocer la enorme indeterminación del derecho o, lo que es igual, el hecho de que las normas jurídicas pueden tener diversos sentidos. Particularmente, y debido a la generalidad con que la mayor parte de las normas constitucionales están redactadas y a la significación política que suelen tener, es común admitir respecto de ellas puede presentarse un mayor grado de determinación o pluralidad de sentidos, al punto de negarse la posibilidad de una sola interpretación "correcta". De este modo, resulta que los titulares de los órganos federales, locales o municipales, se encuentran ante una difícil tarea. Puesto que, por una parte, deben darle un sentido a las normas constitucionales buscando crear normas válidas y, por otra, ese sentido debe ser establecido en condiciones de incertidumbre.

Frente a los problemas antes señalados, suelen oponerse argumentaciones que, expresadas de una u otra manera, o terminan por destacar el carácter objetivo de la Constitución, o aluden a la función unificadora que los órganos jurisdiccionales supremos realizan respecto de los preceptos constitucionales, mediante las vías de control de constitucionalidad. Ambas soluciones quedan sin sustento al contrastarse con la realidad jurídica. El argumento de la objetividad de las normas constitucionales se desvanece en cuanto se confronta con la diversidad de sentidos —llamados "subjetivos" en la teoría del derecho— que tanto los

titulares temporales de los órganos del Estado como los particulares, pretendan darle a las normas. Como ejemplo, dentro de la relación procesal propia del juicio de amparo mexicano, es posible suponer que la autoridad o autoridades responsables, la parte agraviada, el tercero o terceros perjudicados y el ministerio público federal, pueden proponer una interpretación del sentido de la norma constitucional en cuestión, el cual será definido por el órgano que lo resuelva, admitiendo alguno de los sentidos propuestos por las partes o estableciendo uno distinto. El segundo de los argumentos apuntados —el de la reducción de los sentidos por un conjunto de órganos con competencias específicas para ello—, no puede operar si consideramos situaciones tales como la pluralidad de órganos, la variedad de planteamientos que exige la interpretación constitucional, la integración plural de los órganos jurisdiccionales y, muy especialmente, la temporalidad en el cargo de los titulares de estos últimos.

La reducción de la situación de incertidumbre; es decir, el establecimiento del sentido válido de las normas jurídicas, es una de las funciones de una antigua actividad profesional en el derecho conocido como "dogmática jurídica", la que al tener como objeto específico de estudio a las normas constitucionales se denomina "dogmática constitucional". Las funciones propias de esta última actividad son la determinación de aquellas normas del ordenamiento con jerarquía constitucional; el establecimiento de los posibles sentidos de esas normas, y la propuesta de soluciones a los problemas que pudieran surgir con motivo de la producción o aplicación de esas normas por los órganos competentes. Para precisar lo anterior, es necesario apuntar que mediante la actividad dogmática no se crean normas jurídicas, sino enunciados descriptivos de las mismas; estos enunciados pueden ser calificados por los miembros de la comunidad dogmática preponderante (paradigmática) como verdaderos o falsos, a partir de la relación que se dé entre las normas y los enunciados, tal como se ha demostrado en numerosos estudios de sociología del conocimiento y, muy especialmente, a partir de los trabajos de Kuhn.

La tradición dogmática ha hecho de las normas jurídicas su objeto exclusivo de análisis, dejando a disciplinas como la ciencia política o la sociología o la política jurídica, el estudio de los problemas relativos al origen de las normas, a su relación con las conductas humanas reguladas por ellas, o a la determinación de los contenidos que las normas debieran tener a fin de alcanzar ciertas situaciones sociales. Es importante señalar que la dogmática constitucional no desconoce que las normas jurídicas provienen y se mantienen en vigor como resultado de factores sociales, políticos, culturales, religiosos, etcétera, ni que esos elementos puedan omitirse al momento de establecer el sentido de las normas jurídicas. Sin embargo, el punto a destacar aquí es que en la actividad dogmática se trata de otorgar sentido a esas normas a partir de distintos métodos de interpretación, considerando los mencionados aspectos de la realidad. El modo peculiar en que opera la dogmática jurídica en general, y la constitucional en particular, deriva de la aceptación de un conjunto de normas jurídicas; de la diversidad de sentidos que las mismas pueden tener; de la presencia de problemas de jerarquía, lagunas técnicas y aparentes contradicciones entre las propias normas del sistema y, primordialmente, en el reconocimiento de que los miembros de una sociedad actúan conforme a lo establecido por las normas jurídicas y requieren de soluciones técnicas sobre la significación "jurídica" de las mismas.

Apuntada la necesidad que tienen los órganos del Estado y los particulares, de tomar en cuenta los posibles sentidos de las normas constitucionales, y una vez que hemos determinado las características de la actividad que de manera científica propone tales sentidos, estamos en posibilidad de constatar el desarrollo de la dogmática constitucional en México. Si analizamos los trabajos jurídicos que aluden a nuestra Constitución, encontraremos que desde hace aproximadamente 50 años muchos de ellos no cumplen con las características que de manera generalizada se han atribuido a la dogmática constitucional. De manera sintética, podemos señalar que, con frecuencia, el análisis jurídico de las normas constitucionales se caracteriza por la insuficiencia de estudios teóricos sobre la Constitución para identificar sus funciones y las normas que la componen; de modo más particular, puede afirmarse que en muchos trabajos no se buscó establecer los posibles sentidos, ni resolver los problemas que de la creación o aplicación de las normas constitucionales podían suscitarse. Por el contrario, la mayor parte de esos estudios se limitaron a reseñar las múltiples reformas habidas en los últimos años, sin introducir consideraciones críticas o el planteamiento de problemas o de posibles sentidos. De aquí que sus resultados tengan escasa relevancia y hayan generado la trivialización de la propia dogmática constitucional.

Así, no es difícil encontrar que el elemento determinante para la interpretación de los contenidos de las normas constitucionales en el tipo de trabajos a que nos referimos, radicó en la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa de reformas. Sólo en ciertas ocasiones los estudios que venimos analizando consideraron los criterios mediante los cuales los órganos competentes -primordialmente los que integran al Poder Judicial de la Federación- interpretaron los preceptos constitucionales, aun cuando en tales criterios se precisaron los sentidos válidos de esos preceptos. Al haberse limitado los estudios realizados a considerar a las normas constitucionales como la expresión directa de una realidad política, la Constitución fue vista como un acontecer condicionado por elementos políticos y se dejó por completo de lado su sentido normativo. En síntesis, se caracterizó como un fenómeno político y no jurídico.

II. Si en los párrafos anteriores se describe de manera adecuada el estado que guardan la mayoría de los estudios sobre la Constitución en nuestro país, cabe ahora reflexionar sobre las causas por las cuales se llevaron a cabo de ese modo específico. Sobre estas posibles causas podemos señalar tres grupos: el ambiente político y social vivido en el país en los últimos 50 años, la situación jurídica prevaleciente en México durante el mismo periodo, y la aceptación de un específico punto de vista teórico sobre las normas constitucionales.

Dentro del criterio político-social, en primer término debemos considerar la existencia de presidentes de la República que actuaban con gran autoridad e influencia en la actividad de los poderes públicos federales, en las entidades integrantes de nuestro sistema federal y en el conjunto de actores sociales identificados y creados por el propio Estado (sindicatos, organizaciones empresariales, etcétera). En segundo lugar se encuentra el dominio de un partido político, mismo que a través de la actuación de sus miembros logró que las innumerables reformas a la Constitución, la rápida aprobación de las leyes reglamentarias de esas reformas, y la designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —el órgano límite del orden jurídico mexicano en materia de interpretación constitucional. Finalmente, es importante destacar la existencia de un discurso

revolucionario permanente que, leído y administrado desde el poder, producía la imagen de una evolución lineal desde el Decreto de Apatzingán hasta la Constitución de 1917, pasando por el movimiento liberal del siglo pasado y la Constitución de 1857. En el discurso jurídico-revolucionario la culminación de la evolución proclamada se estableció en la Constitución de 1917, considerada como una etapa prominente dentro del constitucionalismo universal que incorporaba por vez primera, se nos decía, un catálogo de garantías de carácter social (educación, trabajo, vivienda, etcétera). Esa misma línea de pensamiento jurídico es la que, por un lado, proclamaba la novedad constitucional y, por otro, la redujo a un conjunto de normas programáticas; es decir, a un programa de acción a desarrollar libremente por los órganos del Estado, desconociendo así el sentido normativo y la jerarquía constitucional de ese catálogo.

La combinación de las tres causas apuntadas produjo una homogeneidad social que, traducida al ámbito constitucional, hacía innecesaria y hasta inconveniente la postulación de los diversos sentidos de las normas constitucionales. Debido a que el presidente de la República era el gran actor sexenal, su partido hizo del proceso de reformas la vía privilegiada para el establecimiento de los programas presidenciales de gobierno. Los integrantes de los órganos de control de constitucionalidad se designaban por los dos actores anteriores, generando una hegemonía en la que no era previsible ni "necesaria" la existencia de diversas posturas sociales o políticas ni, por lo mismo, la explicitación de los posibles sentidos que pudieran tener las normas constitucionales.

Un segundo conjunto de razones que explican el tipo de estudios sobre la Constitución, desarrollados en el pasado, tiene que ver con el papel que correspondía en nuestro país a los órganos de control de constitucionalidad. Presuponiendo la homogeneidad social referida, debemos recordar que la principal vía de control de constitucionalidad en México ha sido el juicio de amparo. Este proceso se ejercita siempre a instancia de un particular afectado en sus garantías individuales, y limita a él los efectos de la sentencia. Con independencia de la importancia de este medio de defensa, la limitación de los efectos de la sentencia provoca que la interpretación de las normas constitucionales por los tribunales federales en general, y por la Suprema Corte de Justicia en particular, no afectaran sino al reducido número de personas que hubieren obtenido una sentencia favorable, pero no a las políticas públicas o a la distribución de competencias entre los distintos actores sociales. El hecho de que las interpretaciones constitucionales realizadas por los órganos del Poder Judicial de la Federación tuvieran un efecto limitado (que sus criterios se publicaran de manera extractada dentro de lo que se conoce como jurisprudencia M. produjo el que no fueran consideradas por diversos juristas mexicanos como un punto de vista necesario para determinar el sentido de la norma a interpretar. La separación entre el texto constitucional considerado en los términos arriba apuntados) y los criterios que de él producían los tribunales, es una más de las causas del empobrecimiento de los estudios jurídicos, y de la imagen de vaguedad y escasa relevancia práctica de éstos.

La existencia de una específica realidad social y política y el papel poco determinante de la interpretación jurisdiccional de la Constitución, exigía adoptar un punto de vista teórico que permitiera "explicarla" en términos de esa realidad. En el contexto de homogeneidad social antes descrito, la mayoría de los estudios constitucionales procedieron a destacar, casi con exclusividad, el que la Constitución y sus reformas derivaran de la decisión de quien tenía

el poder y. en consecuencia, poco se ocuparon de determinar los sentidos de las normas. En otras palabras, la Constitución fue vista como un fenómeno político y. en cuanto tal, explicable a partir de la relación de las fuerzas subyacentes al orden jurídico. No es casual que en muchas ocasiones esta concepción de la Constitución se haya sustentado de manera explícita en el pensamiento de dos autores alemanes: Carl Schmitt y Herman Heller.

Carl Schmitt, ideólogo jurídico del nazismo alemán, sostenía en 1927 en su obra El concepto de lo político, que "...en la realidad concreta de la existencia política no gobiernan ordenaciones y conjuntos de normas abstractas, sino que hay siempre sólo hombres y grupos concretos que dominan sobre otros hombres y grupos concretos, de modo que también aquí, naturalmente, desde el punto de vista político, el dominio de la moral, del derecho, de la economía y de la norma tienen siempre únicamente un significado político concreto."

Un año después. en su célebre Teoría de la Constitución, Schmitt relacionaba de manera directa la idea expuesta con las funciones de la Constitución, al decir: "No hay ningún sistema constitucional cerrado de naturaleza puramente normativa, y es arbitrario conferir trato de unidad y ordenación sistemáticas a una serie de prescripciones particulares, entendidas como leyes constitucionales, si la unidad no surge de una supuesta voluntad unitaria... La unidad y ordenación residen en la existencia política del Estado, y no en leyes, reglas ni ninguna clase de normatividades". Por ello, sigue diciendo Schmitt, "La relativización del concepto de constitución consiste en que en lugar de fijarse el concepto unitario de constitución como un todo, se fija sólo el de la ley constitucional concreta, pero el concepto de ley constitucional se fija según características externas y accesorias, llamadas formales". Estos elementos formales deben ser vistos con enorme desconfianza, puesto que "En el fondo de todas normación reside una decisión política del titular del poder constituyente", y estas decisiones "...denuncian la forma política de ser del pueblo alemán y forman el supuesto básico para todas la ulteriores normaciones, incluso para las leyes constitucionales." Las decisiones políticas fundamentales son, a final de cuentas, determinaciones del poder constituyente; es decir, de "...la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de ser de la propia existencia política", de donde resulta que "De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal constitucional".

Finalmente, y siguiendo con esta línea de pensamiento, Schmitt sostenía en 1931 en su obra La Defensa de la Constitución, en relación específica con la materia de los litigios constitucionales que:

*Si un tribunal constitucional ha de fallar jurídicamente sobre cuestiones constitucionales, antes ha de tener clara idea de lo que estas cuestiones olitigios sean, y semejante problema no puede resolverse con soluciones formales. En cambio, si la constitución es, por naturaleza contrato o compromiso, podemos inferir de esta calificación un concepto útil y plausible de lo que es litigio constitucional: ...litigios constitucionales serán aquellos que se produzcan entre las partes del contrato constitucional o del compromiso acerca de sus partes.*

Debido al carácter de la Constitución, "Las divergencias de opiniones y diferencias entre los titulares de los derechos políticos de carácter decisivo o influyente no pueden resolverse, generalmente, en forma judicial, salvo en el caso de que se trate de castigar transgresiones manifiestas de la constitución", de ahí que concluya que al encontrarse condicionada al presidente del Reich la ordenación política del Estado, a él deben corresponder también las funciones para su defensa.

De Herman Heller nos limitaremos a señalar las ideas más importantes de su Teoría del Estado, cuya primera edición data de 1934. En lo concerniente a la Constitución, Heller comienza por señalar que al producirse el derecho a partir de las condiciones de la realidad social, es necesaria la existencia de una fuerza que lo establezca: "...el ordenamiento jurídico tiene a su disposición una organización especial a cuyos órganos incumbe la tarea específica de garantizar el nacimiento y mantenimiento del derecho. En el Estado moderno estos órganos de creación y ejecución del derecho son, inmediata o mediatamente, órganos del Estado". Por ello, "...el Estado viene realmente a ser la fuente de validez formal del derecho por cuanto él establece y asegura el derecho legal mediante sus órganos y señala las condiciones para la validez del derecho consuetudinario". Esta prelación del Estado sobre el derecho, en el sentido de constituir al primero en causa generadora del segundo, habrá de condicionar el papel de la ciencia jurídica al establecer el sentido de sus normas:

*La tarea específica del jurista consiste en separar, interpretar y sistematizar, entre los modos de conducta conimportancia para la ordenación de la convivencia social, aquellas significaciones o contenidos de sentido que valen como derecho. Pero toda jurisprudencia que intente el artificio metódico de separar de manera absoluta la manifestación del sentido, la naturaleza del espíritu, la forma del contenido, y el acto de voluntad de la norma, se topará con un callejón sin salida.*

Siguiendo las consideraciones de Heller, la Constitución termina siendo un reflejo o creación de las fuerzas reales de una sociedad y, por ende, debe explicarse a partir de ellas.

Al haber adoptado explícitamente el punto de vista de Schmitt y Heller (aun cuando no siempre la totalidad de las consecuencias que de cada uno de ellos pudiera derivarse), muchos juristas mexicanos identificaron y trataron a la Constitución como fruto de las decisiones de aquellas personas que de manera temporal detentaban el poder. A partir de la aceptación de esa premisa teórica, con gran frecuencia el estudio normativo de la Constitución se trivializó o desapareció, puesto que no había necesidad de plantear posibles sentidos interpretativos ahí donde la homogeneidad social no requería de las que cotidianamente producían los órganos del Estado.

III. Si como hemos afirmado, la situación que guardan los estudios constitucionales en nuestro país es el resultado de un conjunto de causas específicas, resultaría previsible que al modificarse tales causas fuera necesario dejar de lado las investigaciones que se han venido realizando. A nuestro entender, en el pasado reciente se dieron en México una serie de cambios que, precisamente, incluyen la necesidad de un nuevo tipo de estudios respecto de la Constitución. Tales cambios pueden ser agrupados bajo criterios político-sociales y jurídicos, como decíamos.

En cuanto a estos cambios político-sociales, observamos que desde hace algunos años se ha iniciado el proceso hacia el pluralismo político. Es posible constatar que, por una parte, la mencionada homogeneidad social se ha roto, y ha dado lugar a corrientes con demandas y visiones diversas a las de aquellos que ocupan el poder. Las propias 'cuotas' de poder han comenzado a distribuirse entre los miembros de las distintas corrientes políticas, marcando el inicio del funcionamiento real del principio de división de poderes y del sistema federal, las dos más importantes vías de distribución del poder dentro de nuestro orden jurídico. La mayor pluralidad social y el avance de corrientes políticas, necesariamente implica la ampliación de las posiciones sociales en disputa. Desde el momento en que los actores sociales se encuentran sometidos al orden jurídico y la Constitución es la única norma que determina la validez de todas las demás, es posible suponer que los propios actores sociales buscarán interpretar la Constitución de manera tal que puedan hacer coincidir su propia interpretación de las normas (sentido subjetivo), con la que establezcan los órganos del Estado (sentido objetivo). Por vía de ejemplo, recientemente, ¿ hemos presenciado el proceso sustanciado (con motivo de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la fracciones del PAN y del PRD en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de la Ley de Participación Ciudadana), en el cual el Ejecutivo Federal, la Asamblea de Representantes, las fracciones mencionadas y el Procurador General de la República propusieron el sentido que la Suprema Corte debía darle a la expresión "materia electoral" para efectos de la procedencia de la propia acción.

Desde el momento en que los integrantes de una sociedad plantean diversos puntos de vista normativos a los titulares de los órganos del Estado y se rigen por cierto orden jurídico, es necesario concluir que la propia diversidad social habrá de manifestarse en el ámbito de las normas constitucionales y, por lo mismo, la discusión deberá elevarse a la determinación del sentido de esas normas.

En segundo lugar, y por lo que toca a la situación jurídica, hay que destacar las nuevas funciones de la Suprema Corte de Justicia en términos del artículo 105 constitucional. Como consecuencia de las reformas que entraron en vigor en 1995, la regularidad de las normas y actos puede establecerse mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. Adicionalmente, mediante estas mismas reformas se modificó el sistema de designación de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en lo sucesivo el presidente de la República deberá someter una tema a la consideración de la Cámara de Senadores para que ésta elija al correspondiente ministro mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

En cuanto a las controversias constitucionales, se trata de procedimientos que pueden ser iniciados por la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, o por los poderes de esos órdenes normativos, a fin de que la Suprema Corte determine la regularidad constitucional o legal de las normas o actos impugnados. Las sentencias dictadas en las controversias constitucionales pueden orillar la anulación con efectos generales de la norma impugnada, siempre que habiéndose impugnado por la Federación una norma estatal o municipal, o por un estado una norma municipal, la Suprema Corte apruebe la sentencia por una mayoría de al menos ocho votos. El resto de las impugnaciones de normas generales; es decir, los casos en que los municipios impugnen normas estatales o federales, o los estados normas federales, se requerirá de una votación

mayoritaria simple, y los actos anulatorios afectarán exclusivamente al estado o municipio que hubiere obtenido resolución favorable.

En lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad, se trata de procesos de control de la regularidad constitucional de normas generales promovidos por cuando menos el 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o de las legislaturas de los estados o por parte del Procurador General de la República. Tratándose de las fracciones de los órganos legislativos, la impugnación podrá hacerse respecto de las leyes (y en el caso del Senado, también de tratados internacionales) que hubieren emitido los órganos a los cuales pertenecan, mientras que el Procurador General de la República podrá plantear acción en contra de las leyes emitidas por cualquiera de los órganos mencionados, así como de los tratados internacionales. Las sentencias dictadas en estos casos por la Suprema Corte de Justicia, tendrán efectos anulatorios generales siempre que se aprueben por el voto de al menos ocho ministros.

El establecimiento de las vías mencionadas le confieren una nueva importancia a las posibles interpretaciones que de las normas constitucionales lleven a cabo los miembros de la sociedad, en tanto que a través de los correspondientes procesos, esos sentidos podrán erigirse en los parámetros mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia determine la regularidad o irregularidad de un número muy importante de actos y normas, e inclusive, declare su nulidad con efectos generales. Por este motivo, los titulares de los propios órganos federales, locales o municipales o los integrantes de las fracciones parlamentarias que pueden participar en las controversias o en las acciones, tendrán necesidad de establecer con anterioridad al inicio del proceso, el sentido que, a su juicio, corresponda a la norma constitucional. materia de este último.

Debido a los cambios políticos, sociales y jurídicos que han acontecido en México en el pasado reciente, nos parece imposible seguir interpretando a las normas constitucionales como la mera decisión de quienes detentan el poder. Por este motivo, creemos necesario superar el punto de vista teórico adoptado por un número importante de juristas mexicanos, para pasar a otro que acepte el carácter jurídico de la Constitución, y busque determinar los posibles sentidos de las normas que la integran. En las actuales condiciones de pluralidad política y social, no es posible pretender que los actores se sometan a un punto de vista unitario o decidido con plena independencia de sus particulares intereses e ideologías, y mucho menos cuando de ese punto de vista deriva la existencia de las normas jurídicas o, lo que a la larga es igual, el reparto de las competencias y bienes en una sociedad.

Frente a la complejidad propia de las normas constitucionales —misma que implica la posibilidad de plantear una diversidad de sentidos para cada una de ellas— no es posible continuar con una dogmática fundada en principios decisionistas que limitan toda interpretación constitucional a la voluntad del poderoso. Se hace necesario retomar una concepción normativa de la Constitución y plantear una actividad dogmática de nuevo cuño que, primero, adopte un punto de vista jurídico respecto de la Constitución; segundo, señale todas aquellas interpretaciones que respecto de una misma normativa es posible postular y, tercero, lleve a cabo su tarea con rigor y mediante la explicitación de sus presupuestos, metodología y resultados. En la medida en que la dogmática constitucional cumpla con las

funciones señaladas, habrá una auténtica recreación del texto constitucional. El planteamiento de diversos sentidos sobre las normas y la existencia de vías para hacerlos valer ante los órganos del Estado, es condición indispensable para un régimen democrático en tanto que en ellas se contienen las reglas del juego para los distintos actores sociales, los límites del ejercicio del poder y las instituciones que, en la pluralidad, permiten el mantenimiento de la unidad nacional.

*Profesores del Departamento Académico de Derecho del ITAM.*

***Mujeres***  
***Educación: tendencias y contrastes***

INDICADORES



# Mujeres

## Educación: tendencias y contrastes

NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACION POR SEXO Y ZONA<sup>1</sup>, 1991

| Nivel educativo           | Ambos sexos  | Hombres      | Mujeres      | Mujer Total % |
|---------------------------|--------------|--------------|--------------|---------------|
| <b>Total país</b>         |              |              |              |               |
| Sin instrucción           | 13,1         | 11,1         | 14,9         | 59,5          |
| Primaria                  | 46,6         | 45,3         | 47,8         | 53,6          |
| Secundaria                | 26,2         | 25,6         | 26,8         | 53,4          |
| Medio superior y superior | 14,0         | 17,9         | 10,5         | 39,1          |
| No especifica             | 0,1          | 0,1          | 0,0          | 28,3          |
| <b>Total</b>              | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>52,3</b>   |
| Nº                        | 58.317.249   | 27.825.284   | 30.491.965   |               |

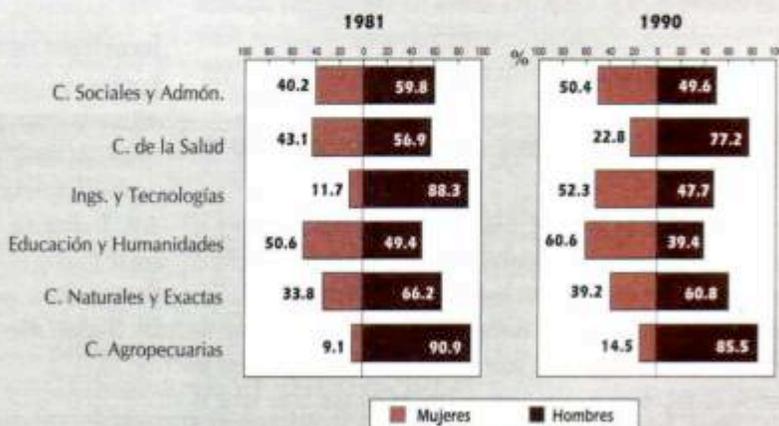
**Areas menos urbanizadas<sup>2</sup>**

|                           |              |              |              |             |
|---------------------------|--------------|--------------|--------------|-------------|
| Sin instrucción           | 20,0         | 17,3         | 22,4         | 58,2        |
| Primaria                  | 54,6         | 54,8         | 54,4         | 51,6        |
| Secundaria                | 19,2         | 19,4         | 19,0         | 51,4        |
| Medio superior y superior | 6,2          | 8,4          | 4,2          | 34,6        |
| No especifica             | 0,0          | 0,1          | 0,0          | 38,9        |
| <b>Total</b>              | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>100,0</b> | <b>51,9</b> |
| Nº                        | 30.677.002   | 14.770.550   | 15.906.452   |             |

(1) Corresponde a la población de 12 y más años de edad.

(2) Localidades menores de 100,000 habitantes

### EVOLUCION DE LA MATRICULA DE EDUCACION SUPERIOR SEGUN AREA DE ESTUDIO



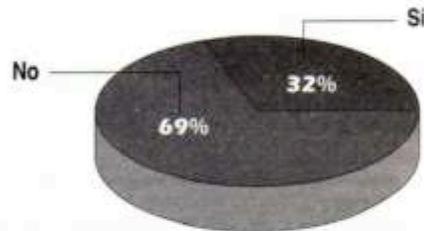
Fuente: Alicia Inés Martínez F., *Mujeres latinoamericanas en cifras*; México, Instituto de la Mujer / FLACSO, 1993.

INDICADORES

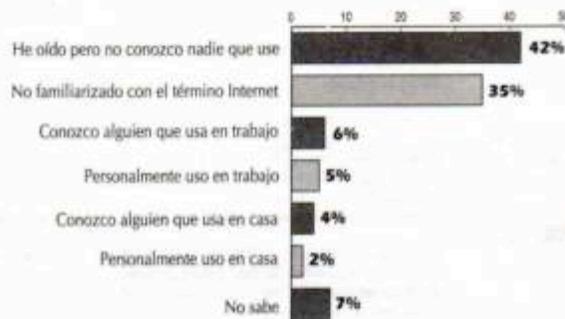


*Nuevas tecnologías*  
Encuesta: navegando en la Internet

¿TIENE UNA COMPUTADORA PERSONAL EN SU CASA?

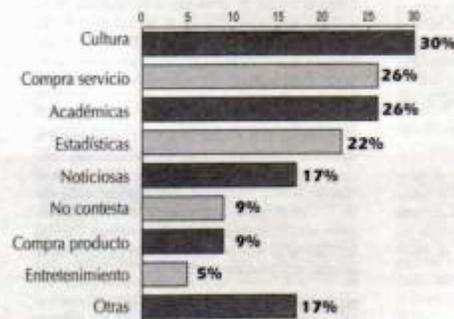


CONOCIMIENTO Y USO DE LA INTERNET  
¿QUÉ FRASE DESCRIBE SU RELACIÓN CON LA RED?



¿A QUÉ TIPO DE PÁGINAS-INFORMACIÓN ACCESA  
CON MAYOR FRECUENCIA DENTRO DE WEB?

( Sólo quienes usan Internet )



Vitrina metodológica

**Tamaño de la muestra:** 501 entrevistas en la ciudad de México  
**Método de muestreo:** Aleatorio telefónico entre ingresos medios y altos;  
**Tipo de entrevista:** Personal telefónica;  
**Margen de error:** ±5.2%;  
**Nivel de confianza:** 95%;  
**Levantamiento:** 17 al 22 de enero de 1996

